Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	**AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
RADICADO:	**81-001-33-33-751-2015-00060-00**
DEMANDANTE:	**SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ARAUCA**
NATURALEZA:	**EJECUTIVO**

Procede el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 13 de marzo de 2017 que dispuso estarse a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca y ordenó librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La firma SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ARAUCA, con la que pretende se le ordene a dicha entidad efectúe el pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos ($4´451.152),** correspondiente al pago parcial del mes de noviembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010.

2. Por los intereses corrientes causados desde el 30 de noviembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.

3. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de enero de 2011 hasta el pago efectivo de la obligación.

4. Por la suma de **cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos ($4´451.152),** correspondiente al pago parcial del mes de diciembre de 2010 del contrato de interventoría No. 556 de 2010.

5. Por los intereses corrientes causados desde el 30 de diciembre de 2010 hasta el 30 de enero de 2011.

6. Por los intereses moratorios que se causen desde el 30 de enero de 2011 hasta el pago efectivo de la obligación.

7. Por las costas que genere el presente proceso.

Por auto del 19 de octubre de 2015 el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca dispuso no librar mandamiento de pago, al considerar que no se encontraba integrado el título ejecutivo complejo por cuanto no se había

aportado la certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor designado.

Contra la anterior decisión el demandante presentó recurso de apelación el cual fue concedido el 18 de noviembre de 2015 y resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca el 10 de marzo de 2016 disponiendo:

> *"Primero: Revocar el auto proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *Segundo: Ordenar librar mandamiento de pago en favor de la firma SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA., y en contra del Municipio de Arauca, por el 40% del valor total del contrato, como concepto de pago parcial adeudado, respecto de los meses de noviembre y diciembre de 2010, así como por los intereses señalados en los términos de la demanda interpuesta por el Ejecutante"*

Por auto del 13 de marzo de 2017, el Despacho dispuso estarse a lo resuelto por el superior y libró mandamiento de pago en contra de Municipio de Arauca, decisión que fue notificada por estado el día 14 de marzo de 2017.

Por lo anterior el 15 de marzo del año en curso la apoderada judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago con base en las siguientes excepciones previas.

"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

Señaló, que teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el ejecutante, avizora que las pretensiones no cumplen con los requisitos que debe contener una obligación cuando esta debe ser clara, expresa y exigible, ya que para el caso concreto el artículo 297 del CPACA en el numeral 3 señala que: (...)3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponda a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.*

Precisó que en el presente caso no obra el acta mensual parcial, los informes mensuales y lo más importante la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor designado, situación que debió haber probado por el ejecutante, para conformar el título ejecutivo, pues de lo contrario no se cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP para que sea cobrado ejecutivamente.

Indicó, que se apega al salvamento de voto proferido por el Doctor LUIS NORBERTO CERMEÑO quien se apartó de la decisión.

De otro lado, la parte demandante solicitó se desestimara el recurso de reposición interpuesto, al considerar que los puntos esgrimidos en el recurso ya fueron dilucidados por el Tribunal Administrativo de Arauca, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y generaría una nulidad por ir en contra de una decisión del superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

Se observa que el recurso de reposición fue allegado en forma oportuna por la apoderada de la parte ejecutada.

Por tal motivo, al ser notificado el auto recurrido el día 14 de marzo de 2017, la apoderada tenía hasta el día 17 del mismo mes para la presentación del recurso; así pues, se observa que el escrito fue radicado el 15 de marzo de 2017, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, preceptúa el artículo 430 del C.G.P:

> ***"Artículo 430.***
>
> *(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discurse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*
>
> *(...)*

En el presente caso la apoderada de la parte ejecutada ataca el título ejecutivo mediante recurso de reposición al considerar que no se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para que se libre mandamiento de pago, en su sentir al tratarse de un título ejecutivo complejo falta para su integración el acta mensual parcial, los informes mensuales y la certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del supervisor designado. Que la falta de los documentos acordados en forma expresa por los contratantes para el trámite del pago, constituye falta de cumplimiento de la condición pactada, e impide la conformación del título, no siendo dable al demandante reclamar cuando no ha cumplido las condiciones acordadas para ello.

Debe precisar el Despacho que los argumentos expuestos por la apoderada de la parte ejecutada fueron analizados por el Juez Administrativo Oral de Descongestión al momento de examinar los requisitos formales del título judicial, en providencia del 19 de octubre de 2015, considerando que el título no estaba plenamente integrado por lo tanto denegó el mandamiento de pago, de dicha providencia resulta pertinente destacar lo siguiente.

> *"En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo del Municipio de Arauca, derivada del Contrato de Interventoría No. 056 de 2010, suscrito entre las partes, no obstante, revisada la documentación aportada con la cual se pretende integrar el título ejecutivo base de la obligación únicamente se aportó copia del Contrato de consultoría No. 00000556 de 2010 del informe de interventoría de los meses de noviembre y diciembre de 2010; y, copia del acta final de interventoría de 30 de diciembre de 2010"*

Más adelante complementa diciendo:

> "Comparte esta judicatura tal posición de la sala de decisión del Tribunal Administrativo de Arauca en dicha decisión pues en criterio de esta judicatura, ante la falta de la respectiva certificación de cumplimiento a satisfacción por parte del Supervisor designado, se está incumpliendo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A..."

Sin embargo la decisión fue analizada por el Tribunal Administrativo de Arauca y decidida la controversia mediante auto del 10 de marzo de 2016 disponiendo revocar la decisión de primera instancia y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago, mismo que hoy es objeto del presente recurso.

Como se puede apreciar las razones de disenso por parte de la apoderada de la parte ejecutada fueron las mismas razones por las cuales la juez en su momento denegó el mandamiento de pago el cual fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca, quien consideró que no eran válidas las razones deprecadas por el *a quo* revocando la decisión y en su lugar ordenó librar mandamiento de pago.

Por tal razón considera el Despacho que no es posible revocar el auto impugnado debido a que ya fue objeto de decisión por parte del superior jerárquico correspondiendo al Despacho estarse a lo resuelto por aquél como se dijo en la decisión del 13 de marzo de 2017.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017 en el proceso ejecutivo promovido por SOLUCIONES INTEGRALES EEE LTDA contra el Municipio de Arauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte demandada, a la abogada **DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA,** identificada con cédula de ciudadanía No.

1.001.314.359 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 200.697 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder a ella conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **67** de fecha **24 de mayo de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

AVR